



**Comunidad
de Madrid**

Exp.: 09-OPEN-00207.3/2022

ASUNTO: RESOLUCIÓN DENEGATORA

Con fecha 18/11/2022 tuvo entrada en el registro de esta Consejería la siguiente solicitud de acceso a la información pública, referida a:

“Buenos días,

Hemos recibido del centro educativo público una circular en la que se nos indica que tenemos que abonar cierta cantidad para gastos de folios, fotocopias, cartulinas y distintos tipos de trabajos y actividades escolares.

Previo a esto, ya hemos ingresado en una cuenta tipo cooperativa 25€ cada niño en concepto de material escolar para todo el curso de 3 años infantil.

Mi pregunta es si esto es legal, si el centro educativo público puede repercutir en los padres la cantidad que desee para pagar fotocopias, tinta de tóner etc.. O por lo contrario este importe debe salir del presupuesto que tiene asignado el centro educativo.

Un saludo”

Una vez analizada la información solicitada, se ha comprobado que afecta a materias sobre las que actúan los límites recogidos en el artículo 34 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid.

Valoradas todas las circunstancias concurrentes y de conformidad con lo establecido en los artículos 30, 34 y 43 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, la Dirección General de Educación Infantil, Primaria y Especial (VEyU)

RESUELVE

Denegar el acceso a la información solicitada por la siguiente causa:

Le indicamos que tomando en consideración el objeto de su solicitud, la misma no responde al ámbito de aplicación de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG) y de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid.



**Comunidad
de Madrid**

Tal y como se desprende de su artículo 1, la LTAIBG tiene por objeto *“ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento”*. En el artículo 13 de la LTAIBG, se define la información pública como *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”* y sobre el cual se proyecta el ejercicio del derecho de acceso, se refiere a información de la que disponga un organismo o entidad de los sujetos a la Ley en el momento en que se produce la solicitud.

Este concepto debe ser entendido en el marco del ámbito de la transparencia pública, cuyo principal objetivo es otorgar a la ciudadanía la capacidad de rendir cuentas de la actuación de los responsables públicos.

En consecuencia, y de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la solicitud formulada por usted no tiene la consideración de información pública al amparo de las citadas Leyes de Transparencia.

Dado que la Inspección Educativa vela por el cumplimiento, en los centros educativos, de las leyes, reglamentos y demás disposiciones vigentes que afecten al sistema educativo, para poder resolver su petición deberá ponerse en contacto con el Servicio de Inspección de la Dirección de Área Territorial a la que corresponde el centro concreto que motiva su consulta.

Le facilitamos el enlace del Servicio de Inspección de cada Dirección de Área Territorial es el siguiente:

[Servicio de Inspección de DAT Capital](#)

[Servicio de Inspección de DAT Este](#)

[Servicio de Inspección de DAT Norte](#)

[Servicio de Inspección de DAT Oeste](#)

[Servicio de Inspección de DAT Sur](#)

En Madrid, a fecha de la firma

EL DIRECTOR GENERAL DE EDUCACIÓN INFANTIL, PRIMARIA Y
ESPECIAL



**Comunidad
de Madrid**

Contra esta resolución cabe interponer:

1. Con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía judicial contencioso administrativa, la reclamación regulada en el artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, ante el Consejo de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.
2. Recurso ante el órgano competente de la jurisdicción contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación del presente acto.

En Madrid, a fecha de la firma

EL DIRECTOR GENERAL DE EDUCACIÓN INFANTIL, PRIMARIA Y
ESPECIAL